

centro. Y las *Instituciones* son un bien claro exponente de este su modo de pensar. En la polémica entre las escuelas de la "jurisprudencia de conceptos" y de la "jurisprudencia de intereses", se precia de haber quedado en el justo medio, de modo que cada uno de los contendientes ha podido contarle entre sus partidarios (p. 23). Los principios generales del Derecho entiende que sólo pueden ser hallados por la vía lógica de un proceso de abstracción, de progresiva generalización (p. 84). Sin embargo, admite como principio sustantivo e independiente al de "la libertad del ciudadano", con el que justifica el criterio de que cuando el ordenamiento no condena expresamente una conducta como ilícita ello significa que implícitamente lo ha declarado tácito (p. 86), y el que le lleva a negar ciudadanos en el sistema dogmático del Derecho al concepto de abuso del derecho (págs. 101-105), a condenar la doctrina del enriquecimiento sin causa y a censurar su admisión por el Código civil italiano de 1942 (páginas 396-397). La misma concepción se manifiesta al tratar del negocio jurídico, considerado como manifestación del "principio dominante e inspirador de nuestro Derecho y que es el de la autonomía de la voluntad" (p. 123); afirmación que el criterio prudente del autor limita, por lo que repudia el concepto de negocio jurídico, señalando el dilema en que se encierra: el fin indirecto o es totalmente indiferente o se trata de un caso de fraude a la ley (p. 128).

Cabe ciertamente discrepar de los asertos contenidos en esta obra —discrepancia obligada para quienes no seguimos la concepción y la escuela positivista—, pero todo jurista estará conforme en admirar la claridad con que el autor expone las cuestiones más abstrusas y hace fáciles las más intrincadas, en especial, ha de notarse la maestría con que funde en una verdadera unidad a las diversas materias del Derecho privado, en contraste con esos otros libros en que se yustaponen o mal sueldan las reglas originarias del Derecho civil y del Derecho mercantil. Resultado que no es de entrañar, pues el ilustre codirector de la "*Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*" había ya dicho que lo que se creyeran paredes maestras y sólidos pilares mantenedores de la separación del Derecho civil y del Derecho comercial eran sólo "paredes efímeras o simples objetos de estuco con función más o menos decorativa y de gusto discutible".

F. de C.

RUBINO, Domenico: "*La compravendita*". Volumen XXIII del "*Tratato di Diritto civile e commerciale*", dirigido por los profesores Cicu y Messineo. Giuffrè. Milán. 1952. 855 páginas.

En los catálogos de la conocida casa editora italiana Giuffrè, hace ya tiempo que habíamos visto anunciada la inminente publicación de un Tratado de Derecho civil y comercial, dirigido por los profesores Cicu y Messineo. Uno recela, en general, de las promesas de los editores; y especialmente cuando anuncian la publicación de obras de gran envergadu-

ra: nos tienen demasiado acostumbrados a que tales promesas se queden en simples propósitos. Por eso, nos ha sorprendido gratamente que el reiterado anuncio del aludido Tratado haya tomado una tangible y voluminosa realidad con el presente tomo del infatigable Domenico Rubino.

En la "Presentación" de los profesores Cicu y Messineo encontramos un anticipo de lo que ha de ser su "Tratado". Fué concebido, en principio, como fruto de la labor de unos pocos colaboradores y compuesto de un número relativamente restringido de volúmenes; pero ahora—por la briosas iniciativas del editor y por exigencias intrínsecas de la obra, que quiere adecuarse al desarrollo natural requerido por los diversos temas—se nos dice que alcanzará proporciones bastante mayores. En efecto, estará formado por un "corpus" de 45 volúmenes y uno final con el carácter de índice.

El Tratado de Cicu y Messineo es el primero de grandes proporciones que inicia su aparición después del que fué dirigido por Filippo Vassalli. Otras obras italianas referentes al Código de 1942, de extensión variable, han tomado la forma del "comentario". Cicu y Messineo no dudan de su utilidad. Pero advierten con razón que el "comentario" implica sacrificar en aras de la sistemática del Código la sistemática científica y el carácter orgánico de la exposición; y no deja lugar a ciertas materias, muy importantes, que no tienen cabida en el texto de la Ley (por ejemplo, casi todos los temas que constituyen la llamada "Parte general").

Los caracteres que ha de tener el Tratado de Cicu y Messineo—y que, por consiguiente, presiden también la redacción del volumen redactado por Rubino—son los siguientes:

1.º La armonía entre el criterio sistemático y el criterio exegético, para hacer de la exposición sistemática el marco que encuadre a los textos legales. Para ello se ha inculcado a los colaboradores la necesidad de dar el debido desarrollo a ambos aspectos de las instituciones. De tal modo se pretende satisfacer, a un tiempo, las exigencias de la ciencia y de la práctica, que deben proceder como líneas convergentes, ayudándose mutuamente.

2.º Las exigencias de la práctica determinan la conveniencia de que la elaboración de las instituciones se realice con el apoyo de la Jurisprudencia. Se tendrá en cuenta sólo la de los últimos veinte años, ya que en ese espacio de tiempo las cuestiones, o bien pasan, o bien se reproducen; y si alguna ha escapado a la aplicación jurisprudencial, de ordinario carecerá de relieve. Del mismo modo sólo se utilizará parcialmente la literatura jurídica anterior al Código civil vigente.

3.º Quieren los directores del Tratado, por un lado, que en el mismo se dé la debida importancia a las instituciones que tradicionalmente vienen llamándose mercantiles; y de aquí la doble adjetivación de la obra, para acentuar que comprende todo el Derecho privado. Así, se incluirá una exposición sobre la letra de cambio, la quiebra y las instituciones privatísticas del Derecho de la navegación. Y, por otro lado, se quiere insertar en el Tratado toda la rica legislación privatística complementaria que muchas veces, significa la indispensable integración del texto del Código

civil; en esto, los directores ven una de las características más salientes de su obra.

4.º Recogerá siempre—cuando exista, claro—la *communis opinio*, como medio de dar homogeneidad al Tratado. Lo que no significa que no sean bien acogidas, y hasta deseadas, las opiniones divergentes expresadas por cada uno de los colaboradores; pero ya que el Tratado pretende ser también informativo, no quiere olvidarse del estado actual de cada cuestión.

5.º En la medida en que sea útil, se tendrá en cuenta la literatura jurídica extranjera, europea y también anglosajona.

Por último, los directores proyectan que la obra sea llevada a término con ritmo acelerado, terminándose en un período de cinco o seis años. Lo que hará posible que el trabajo de los distintos autores lleve el sello idéntico del momento común en que han trabajado.

Así, pues, Rubino es quien ha comenzado la marcha con el volumen que lleva el número XXIII del Tratado, y que se refiere a la compraventa. Las grandes líneas de su trabajo son éstas: una "Introducción", en la que se aborda la función económica de la compraventa, su definición, caracteres y elementos esenciales; y cuatro partes, subdivididas en capítulos y párrafos numerados.

La parte I se refiere a los *elementos constitutivos* del contrato, y en ella se trata de los sujetos, el consentimiento, el derecho transferido y la cosa, el precio y la forma.

La parte II se ocupa de los *efectos de la venta*. Dentro de esta parte se expone lo relativo a la transferencia del derecho, la venta obligatoria y distintos casos especiales de la misma, la doctrina del riesgo, la entrega de la cosa, la venta con expedición, la venta sobre documentos, el pago del precio y obligaciones accidentales surgidas del contrato.

En la parte III, bajo el título genérico de *Incumplimiento*, en capítulos sucesivos, se tratan los temas relativos a las garantías del contrato de compraventa en general, la garantía por evicción, la garantía por vicios y la responsabilidad por culpa.

Finalmente, la parte IV, en su único capítulo, se refiere a los diversos casos de *disolución voluntaria*. Completan la obra dos índices, muy detallados, uno de textos legales y otro alfabético-analítico.

Puede afirmarse que ninguna de las cuestiones fundamentales o accesorias de la compraventa han quedado fuera de la obra de Rubino. Apoyada en abundante bibliografía, ha de considerarse en lo sucesivo como imprescindible para el estudio del contrato por antonomasia, que es la compraventa. Será muy difícil, durante mucho tiempo, superar la tarea realizada por Rubino.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO